



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-269/2023

RECORRENTE: CHRISTIAN
ALBERTO ARELLANO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** En sesiones de dieciocho y veintisiete de abril, de dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Sonora emitió los Acuerdos 185 y 191, por los cuales aprobó y modificó la convocatoria pública, para nombrar a la persona comisionada como presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 3 **B. Dictamen.** El veintiséis de mayo siguiente, la Comisión de Transparencia del Congreso referido, emitió dictamen en el que se incluía el listado de los aspirantes a desempeñar el cargo indicado anteriormente, entre los que se encontraba el ahora recurrente.
- 4 **C. Nombramiento.** El treinta y uno de mayo posterior, el Congreso del Estado de Sonora aprobó el Acuerdo 205; entre otras cosas, nombró a la ciudadana Ana Patricia Briseño Torres, comisionada presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



5 **D. Juicio local¹.** Disconforme, el seis de junio, Christian Alberto Arellano López presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Sonora.

El ocho de agosto siguiente, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al considerar que los actos impugnados no eran materia electoral.

6 **E. Juicio federal y acto impugnado².** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto posterior se presentó medio de impugnación, el cual, fue resuelto el treinta de agosto por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el cuatro de septiembre, Christian Alberto Arellano López interpuso demanda de recurso de reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral de Hermosillo, Sonora, para combatir la sentencia antes precisada.

8 **III. Recepción y turno.** El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que el Tribunal local remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.

9 En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-269/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los

¹ Identificado con la clave JDC-PP-10/2023.

² Identificado con la clave SG-JDC-65/2023.

artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

- 13 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.
- 14 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 16 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos no estén relacionados con algún proceso electoral federal o local únicamente se deben considerar los días hábiles, esto es, se deben comprender todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

B. Caso concreto.

- 17 En el caso, Christian Alberto Arellano López impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-65/2023, por la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora, al estimar correcta la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional local, respecto que la litis no correspondía a la materia electoral.
- 18 Ahora bien, la sentencia recurrida fue emitida por la referida Sala Regional el treinta de agosto del año en curso, y fue notificada a un correo electrónico en la misma fecha.
- 19 Lo anterior se hace evidencia de la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
María D' San Juan Orozco Enriquez

000077

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
ASISTENTE
SALA REGIONAL GUADALAJARA
Datos adjuntos:

De: María D' San Juan Orozco Enriquez
miércoles, 30 de agosto de 2023 02:12 p. m.
chrisarellano23@hotmail.com
Se notifica sentencia SG-JDC-65/2023
Representación_Firmas_SG_JDC_65_2023 (2).pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
A CORREO NO INSTITUCIONAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN ALBERTO ARELLANO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

En Guadalajara, Jalisco, a treinta de agosto del dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5, y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y VI, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, en términos del Acuerdo General 4/2022 por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia dictada el día en que se actúa, por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado al rubro, la suscrita Actuaría notifica por correo electrónico no institucional a la parte actora **Christian Alberto Arellano López**, la mencionada determinación, firmada electrónicamente de la que se adjunta el archivo original, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en **veintiuna fojas**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy fe.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
ACTUARÍA GENERAL
MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRIQUEZ
ACTUARÍA REGIONAL

- 20 En virtud de lo anterior, si la notificación ocurrió el miércoles treinta de agosto, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves treinta y uno de agosto al lunes cuatro de septiembre, sin considerar los días dos y tres de septiembre, al corresponder a sábado y domingo, esto es así, porque el fondo de la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal o local.
- 21 En ese sentido, aun cuando la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral de Sonora el martes cuatro de septiembre, ello no interrumpió el cómputo del plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración, porque dicho órgano jurisdiccional local, no fue la autoridad responsable que

emitió la sentencia impugnada; de modo que, la presentación del medio de impugnación ante esta no puede producir el efecto de interrumpir el plazo con el que contaba el recurrente.

22 Esto es así, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, establece la obligación procesal hacia los justiciables de presentar sus demandas ante la autoridad responsable.

23 En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por la que se ha definido que el legislador estableció dicha regla procesal con la finalidad de que la demanda le llegué a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente y con ello producir el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

24 Asimismo, se ha indicado que la causal de extemporaneidad no se actualiza por el mero hecho de presentar el escrito inicial ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, dicho acto no tiene la consecuencia de producir el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación por lo que este sigue transcurriendo; de tal manera que, si el órgano receptor remite la demanda de inmediato a la autoridad responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta última recepción sí produce el efecto interruptor.

25 Consecuentemente, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto reclamado, el órgano receptor deberá remitirlo de inmediato a la



responsable, quien deberá dar trámite al asunto será hasta dicho momento en que se interrumpa el plazo para la presentación de la demanda.

26 Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, criterio que prevé el deber procesal de los justiciables de promover sus medios de impugnación ante la autoridad responsable, pues al actuar de forma contraria opera su desechamiento.

27 Tal criterio es aplicable aun cuando esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, toda vez que tal cuestión solo puede ocurrir bajo circunstancias particulares que justifiquen una excepción a la regla, como acontece en las siguientes tesis y jurisprudencias:

- Tesis XX/99 de rubro **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.
- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

28 En la especie, no se actualiza ninguno de los criterios de excepción previamente expuestos porque:

- Del escrito de demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable al precisar *“emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.
- No alegó alguna cuestión que le haya impedido presentar de manera directa la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.
- Ni se precisó algún aspecto técnico que le hubiere imposibilitado presentar el escrito inicial mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición del todos los medios de impugnación en materia electoral, previsto en el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior³.
- Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico, por consiguiente el Tribunal

³ Publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación; consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22%2F09%2F2020



Electoral de Sonora no participó como autoridad auxiliar para notificar la resolución.

- 29 De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna hipótesis de excepción que justifique la interrupción del plazo para la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable.
- 30 Conforme a lo expuesto, si de conformidad con las constancias que integran el presente recurso de reconsideración, se advierte que la demanda fue recibida por esta Sala Superior el cinco de septiembre del año en curso, resulta patente que ello ocurrió una vez finalizado el plazo de tres días para impugnar -del jueves treinta y uno de agosto al lunes cuatro de septiembre-.
- 31 De ahí que, se actualice la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, como se evidencia a continuación:

Agosto-Septiembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			30 Emisión y notificación de la sentencia.	31 Plazo para impugnar (día 1)	01 Plazo para impugnar (día 2)	02 Día inhábil
03 Día inhábil	04 Presentación demanda ante Tribunal local Plazo para impugnar (día 3)	05 Recepción demanda en la Sala Superior				

- 32 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior se

efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

- 33 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.